

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y
SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO EN CONTRA DE COMPAÑÍA MINERA
DEL PACÍFICO S.A**

RES. EX. N° 7/ ROL F-022-2023

Santiago, 7 de junio de 2024

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, "Ley N° 19.880"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncias y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012"); en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "Res. Ex. N° 349/2023"); y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL F-022-2023**

1. Con fecha 2 de junio de 2023, mediante la **Res. Ex. N° 1/Rol F-022-2023**, se dio inicio al procedimiento sancionatorio Rol F-022-202, en contra de Compañía Minera del Pacífico S.A. (en adelante, e indistintamente, "el titular", "la empresa", o "CMP"), titular de la unidad fiscalizable "Planta Metalúrgica Magnetita" (en adelante e indistintamente "la UF" o "Planta de Magnetita"). La formulación de cargos antes referida fue notificada personalmente a la empresa el día 5 de junio de 2023.

2. Con fecha 28 de junio de 2023, estando dentro de plazo ampliado mediante la **Res. Ex. N° 2/Rol F-022-2023** de 13 de junio de 2023, el titular presentó un programa de cumplimiento (en adelante, "PDC"), junto con sus anexos.

3. Con fecha 22 de septiembre de 2023, mediante la **Res. Ex. N° 3/Rol F-022-202**, se tuvo por presentado el PDC y, previo a determinar su aprobación

o rechazo, se formularon observaciones, otorgándose un plazo de 12 días para presentar un PDC refundido. Además, en su Resuelvo II, se otorgó reserva de información respecto de los valores contenidos en los anexos N° 2, N° 6, y N° 7, singularizados en el considerando 2° con las letras b), f) y g) de dicha resolución.

4. Con fecha 20 de octubre de 2023, y encontrándose dentro de plazo, luego de la ampliación otorgada por la **Res. Ex. N° 4/Rol F-022-2023** de 5 de octubre de 2023, la empresa presentó un PDC refundido en el presente procedimiento sancionatorio, junto con sus anexos respectivos.

5. En el marco de lo dispuesto en el artículo 3 letra u) de la LOSMA, en este procedimiento sancionatorio se desarrollaron dos reuniones de asistencia a solicitud de la empresa, los días 27 de junio y 17 de octubre de 2023, según consta en las respectivas actas.

6. Con fecha 6 de febrero de 2024, a través de la **Res. Ex. N° 5/Rol F-022-2023** se solicitó que previo a resolver sobre la aprobación o rechazo del PDC, el titular incorporase observaciones, otorgándose un plazo de 10 días hábiles para presentar un PDC refundido. Además, en su Resuelvo I, se otorgó reserva de información respecto de los valores contenidos en los Anexos N° 3, N° 7, N° 8 de la presentación de 20 de octubre de 2023. Dicha resolución fue notificada por correo electrónico al titular con fecha 7 de febrero de 2024.

7. Luego, con fecha 13 de febrero de 2024 dentro del plazo otorgado, la empresa solicitó ampliación del plazo concedido mediante Res. Ex. N° 5/ Rol F-022-2023, solicitud que fue acogida a través de la **Res. Ex. N° 6/Rol F-022-2023**, de 14 de febrero de 2024.

8. Con fecha 28 de febrero de 2024, encontrándose dentro de plazo, la empresa presentó un PDC refundido en el presente procedimiento sancionatorio, junto con los siguientes anexos:

- 8.1 **Anexo N° 1:** Estudio para la determinación de Efectos, Procedimiento Rol F-022-2023 (v3) elaborado por Gestión Ambiental Consultores (GAC) de 27 de febrero de 2024.
- 8.2 **Anexo N° 2:** Cap. 8.1, DIA Proyecto "Regularización LTE 110 kV Cardones - Planta de Magnetita", Compromisos Ambientales Voluntarios.
- 8.3 **Anexo N° 3:** Cotización extendida por Gestión Ambiental Consultores (GAC) de fecha 16 de junio de 2023 para la elaboración de una Declaración de Impacto Ambiental (DIA).
- 8.4 **Anexo N° 4:** Procedimiento de Control de Emisiones Fugitivas en Canchas de Acopio de Planta Magnetita (febrero, 2024), junto a Procedimiento para la preparación de aglomerante (TEC ANTIDUST).
- 8.5 **Anexo N° 5:** Ficha técnica aglomerante utilizado en pilas de acopio inactivas, Planta Magnetita, CMP.
- 8.6 **Anexo N° 6:** Informe de aplicación de aglomerante, Planta Magnetita, CMP, desde el mes de abril de 2022. Incluye informe que precisa forma de aplicación, y registros de años 2022 a 2024.



- 8.7 **Anexo N° 7:** (i) Órdenes de Compra N° 4531515637 de 7 de julio de 2021 y N° 4531552380 de 8 de noviembre de 2022, asociadas a adquisición de aglomerante a utilizar en Planta Magnetita, CMP; (ii) Planillas en formato digital (Excel) que estiman el costo de aplicar aglomerante en forma mensual desde el mes de abril de 2022 y durante toda la ejecución del PDC.
- 8.8 **Anexo N° 8:** Estimación costo de aplicación de Cape Seal.

9. En la misma presentación de 28 de febrero de 2024, la empresa solicitó mantener la reserva de información de los Anexos N° 3, 7 y 8 del PDC refundido, en los mismos términos solicitados en la presentación de 20 de octubre de 2023.

10. Al respecto, revisados los documentos respecto a los que se solicita la reserva, cabe hacer presente que a través del Resuelvo II de la Res. Ex. N° 3/Rol F-022-2023 y del Resuelvo I de la Res. Ex. N° 5/Rol F-022-2023, esta SMA accedió parcialmente a la solicitud de reserva planteada por el titular, respecto a los mismos anexos individualizados en el considerando precedente.

11. Por tanto, se mantendrá la reserva de dichos documentos, en virtud de los fundamentos contenidos en las resoluciones individualizadas en el considerando anterior, remitiéndose a ellas en todo lo que respecta a esta solicitud.

12. Se precisa que para la dictación de este acto se tuvieron a la vista todos los antecedentes allegados al procedimiento, el que incluye las presentaciones de la empresa, así como actos de instrucción adicionales a los hitos procedimentales relevados previamente, constando su contenido en la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, "SNIFA"), los que serán referenciados en caso de resultar oportuno para el análisis contenido en este acto.

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

13. A continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, en relación con el programa de cumplimiento propuesto por la empresa el 28 de febrero de 2024.

A. Criterio de integridad

14. El criterio de **integridad** contenido en la letra a), del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el PDC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos.**

15. En el presente procedimiento, se formularon dos cargos por infracciones al literal a) del artículo 35 de la LOSMA:



15.1 **Cargo N° 1:** “Emplazamiento del trazado la línea de Transmisión Eléctrica difiere del trazado presentado en Adenda del Proyecto ‘Línea Eléctrica 110 kV Cardones Planta de Magnetita’, autorizado por la RCA 109/2006”;

15.2 **Cargo N° 2:** “La aplicación de aglomerante en sectores secos del acopio no se está realizando con una periodicidad que asegure su efectividad para controlar las emisiones de material particulado”.

16. En este sentido, el análisis del criterio de integridad radica en dos aspectos. El primero corresponde a que el **PDC contenga acciones y metas que se hagan cargo de todos los hechos infraccionales atribuidos en el presente procedimiento sancionatorio**. Al respecto, tal como se indicó, se formularon dos cargos; proponiéndose por parte de la empresa un total de 5 acciones principales, por medio de las cuales se aborda la totalidad de los hechos constitutivos de infracción contenidos en la Res. Ex. N° 1/Rol F-022-2023. De conformidad a lo señalado, sin perjuicio del análisis que se haga respecto a la eficacia de dichas acciones, se tendrá por cumplido este aspecto del criterio de integridad.

17. Por su parte, el segundo aspecto que se analiza en este criterio se refiere a que el **programa de cumplimiento debe incluir acciones y metas que se hagan cargo de los efectos de las infracciones imputadas**. En consecuencia, el PDC debe describir adecuadamente los efectos ambientales adversos generados por las infracciones formuladas, tanto de aquellos identificados en la formulación de cargos, como de aquellos razonablemente vinculados¹, para los cuales existen antecedentes de que pudieron o podrían ocurrir. Asimismo, respecto de aquellos efectos que son reconocidos por parte del titular, se debe entregar una fundamentación y caracterización adecuada. Del mismo modo, en cuanto a aquellos efectos que son descartados, su fundamentación debe ser acreditada a través de medios idóneos².

18. Luego, en el caso en que se reconozcan efectos, la empresa tendrá que incluir acciones y metas que permitan hacerse cargo de los efectos descritos.

19. En virtud de lo anterior, a continuación, se analizará si ha existido un adecuado reconocimiento o descarte de efectos, y, para el caso en que se reconozcan efectos, si fueron incorporadas acciones para ello.

20. Respecto del primer cargo, la empresa reconoce como efecto negativo la **posible intervención de 51 ejemplares de la cactácea *Eriosyce confinis*, y de 3 ejemplares de *Aphyllocladus denticulatus***. Lo anterior, dentro de una superficie de 1,67 hectáreas de vegetación emplazada en el Sitio Prioritario Desierto Florido.

21. Para sustentar lo anterior, remite el Informe de efectos “*Estudio para la determinación de Efectos, Procedimiento Rol F-022-2023 (v3) elaborado por Gestión Ambiental Consultores (GAC) de 27 de febrero de 2024*” (en adelante,

¹ En atención a lo resuelto en Sentencia de fecha 29 de abril de 2020, en causa R-170-2018, dictada por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, C°25 y siguientes.

² De conformidad con lo indicado en el artículo 9 del D.S. 30/2012 y en la Guía para la Presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental de esta Superintendencia. Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

“Informe de Efectos”) en el cual se explica la metodología para estimar el número de individuos intervenidos.

22. En relación al **componente flora**, a través del Informe de Efectos el titular ejecutó la realización de 3 campañas de terreno en los meses de junio y julio de 2023 y una tercera en octubre de 2023 correspondiente a la estación de primavera, representativa de la máxima expresión biológica, alcanzando un total de 107 puntos de muestreo.³ En cada punto de muestreo se definió la formación vegetacional existente. También se realizaron inventarios florísticos, en los cuales se establece la escala de abundancia-dominancia de cada especie.

23. Luego, para la identificación efectos en flora y vegetación, el titular realizó un análisis de singularidad de flora y vegetación tomando como referencia lo señalado en la “Guía para la Descripción del Área de Influencia, descripción de los Componentes Suelo, Flora y Fauna de Ecosistemas Terrestres en el SEIA” elaborada por el Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “SEA”) en 2015 y la “Guía de Evaluación Ambiental, criterios para la participación de CONAF en el SEIA” elaborada por la Corporación Nacional Forestal, en 2020.

24. De esta manera, para identificar la superficie intervenida, se analizaron imágenes satelitales “Quickbird”, “Pleiades Neo” y las de libre acceso de Google Earth. Respecto a las especies en categoría de conservación, se relevó la presencia de *Eriosyce confinis*, registrada en 12 puntos de muestreo y la arbustiva *Aphyllocladus denticulatus*, registrada en 4 puntos de muestreo.

25. Finalmente, para estimar el número de individuos de la especie *Eriosyce confinis* que podrían haber sido intervenidos, se agruparon las parcelas de inventario forestal por formación vegetacional, en su respectivo rodal o unidad homogénea. Obtenido un dato de densidad de la especie por formación, se procedió a estimar el número de ejemplares potencialmente intervenidos, a través de la multiplicación de la superficie intervenida (poste y camino de acceso) con la densidad de *Eriosyce confinis*. Como resultado se obtuvo una máxima y eventual intervención de hasta **51 ejemplares**.⁴ Por su parte, a través de la misma metodología, la intervención de ejemplares de la especie arbustiva *Aphyllocladus denticulatus*, se estimó en **3 ejemplares**.⁵

26. Por otra parte, sobre el **componente fauna**, para evaluar efectos se informa la ejecución de dos campañas en terreno, la primera el día 7 de junio y la segunda el día 10 de junio, ambas de 2023, donde se realizaron 14 Puntos de Muestreo de Fauna (PMF) con transectos pedestres y búsqueda dirigida para todos los taxa. Además, los resultados obtenidos en terreno se compararon con los antecedentes ingresados al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”) por proyectos tramitados en la zona, los cuales se seleccionaron por su tipología (líneas eléctricas y/o proyectos con obras lineales),

³ Las coordenadas de los puntos de muestreo se indican en la Tabla 5-7 del Informe de Efectos. En el Apéndice N° 6, se expone en formato Excel el listado de puntos de muestreo con los datos tomados en terreno.

⁴ Los resultados se detallan en la Tabla 5-11 del Informe de Efectos “Estimación de ejemplares de *Eriosyce confinis* intervenidos por obras”.

⁵ Los resultados se detallan en la Tabla 5-12 del Informe de Efectos “Estimación de ejemplares de *Aphyllocladus denticulatus* intervenidos por obras”.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

ubicación (región y/o comuna) y poseer los componentes ambientes similares a los registrados en el área de intervención.⁶

27. De este modo, se determinaron parámetros ecológicos de riqueza, abundancia y densidad de fauna, con lo cual el titular concluye que, **se descartan efectos negativos producidos por la infracción sobre el componente fauna**, considerando que en la mayoría de los puntos de muestreo se obtuvieron registros de reptiles, aves y/o mamíferos, y que las densidades obtenidas en el terreno del proyecto son superiores a las presentadas por otros proyectos del área, por tanto, se consideró que la construcción del proyecto no generó un efecto negativo, ya que las condiciones y características del lugar, en relación al hábitat de la fauna, permiten que reptiles, aves y mamíferos se establezcan y desarrollen en el área donde fue emplazado el proyecto.

28. En cuanto al **componente hidrológico**, se realizó un análisis de la red cauces de la carta IGM 1:50.000, y de imágenes Google Earth; a partir de lo anterior, no se determinó una intervención diferente a la del trazado evaluado ambientalmente, dado que ambos trazados discurren cercanos uno del otro, además, la postación y los caminos de accesos no interfieren cauces. Por tanto, mediante el análisis indicado, **el titular descartó efectos negativos sobre este componente**.

29. En este sentido, esta Superintendencia estima que la determinación de efectos para el hecho infraccional N° 1 es correcta, y que el descarte de otros efectos fue debidamente fundamentado y acreditado a través de medios idóneos. En conclusión, el efecto reconocido respecto al componente flora, se encuentra fundado en campañas de terreno, examen bibliográfico y normativo, y estimaciones de cálculo, lo que a juicio de esta Superintendencia se estima adecuado, debido a que corresponde a una metodología objetiva y típicamente empleada para establecer la existencia de ejemplares de flora y vegetación. Asimismo, los efectos descartados respecto a los componentes fauna e hidrológicos, fueron sustentados adecuadamente, en base a la misma metodología.

30. Luego, respecto del segundo cargo, la empresa reconoce y acredita que el incumplimiento provocó como efecto negativo la **generación de emisiones adicionales** a las consideradas en un escenario de cumplimiento, y que corresponden específicamente a un total de 0,73 t/año de MP30; 0,37 t/año de MP10; y a 0,05 t/año de MP2,5.

31. Para sustentar lo anterior, a través del Informe de Efectos se estimaron emisiones para tres escenarios: (i) uno de incumplimiento, que considera las emisiones totales generadas sin la aplicación de la medida (considerando de manera conservadora que el aglomerante no fue aplicado ni una vez durante el año); (ii) un escenario con la aplicación correcta de la medida y, (iii) un escenario del diferencial de emisiones que fueron generadas al no implementar correctamente la medida, es decir el diferencial entre el primer escenario de emisiones y el segundo escenario. Las emisiones estimadas para los tres escenarios

⁶ Cabe indicar que los resultados obtenidos en las campañas de terreno se compararon con estimaciones de otros proyectos evaluados en el SEIA, con el solo fin de tener una referencia de contexto. Así, este análisis comparativo, sumado a la metodología empleada en la actividad de terreno, permite identificar las características representativas del hábitat en que se emplaza la línea.



fueron modeladas con el modelo Calpuff, siguiendo las recomendaciones indicadas en el documento “Guía para el Uso de Modelos de Calidad del Aire en el SEIA”.

32. Como resultado se determinó que **los aportes de material particulado respirable MP10, MP2.5, y de MP30, generados por las emisiones adicionales, son de magnitudes no medibles (en receptores evaluados), cercanas a cero**, respecto de las normas de referencia consideradas y no generaron un riesgo incremental para la salud de la población. Esto para los tres escenarios evaluados.

33. En este sentido, esta Superintendencia estima que la determinación de efectos para el hecho infraccional N° 2 es correcta, y que ha sido debidamente acreditada a través de medios idóneos. Asimismo, el descarte de efectos sobre la salud de las personas fue debidamente fundamentado y acreditado. En efecto, la modelación propuesta por la empresa permite determinar y caracterizar correctamente los efectos negativos producidos por la infracción, a través de una metodología que considera las directrices de la calidad de aire de la Organización Mundial de la Salud (OMS) del año 2021 y la “Guía para la evaluación ambiental del riesgo para la salud de la población” elaborada por el SEA. Asimismo, el descarte de efectos sobre la salud de las personas fue debidamente acreditado a través de las modelaciones que consideran las referidas directrices.

34. Por lo tanto, a partir de los antecedentes, análisis y conclusiones presentados por la empresa, es posible considerar que respecto del Cargo N° 1 se han generado efectos negativos sobre el componente flora, y que respecto del Cargo N° 2 se generaron emisiones adicionales a las consideradas en un escenario de cumplimiento. **De modo que, existe una correcta determinación y reconocimiento de efectos por parte del Titular.**

35. Por su parte, para ambas infracciones, el titular propone acciones y metas para hacerse cargo de los efectos reconocidos. En el caso del Cargo N° 1 propone la acción N° 1, y, respecto del Cargo N° 2, incorpora la acción N° 4, las que serán detalladas y analizadas en el capítulo II.B de esta resolución.

36. En suma, de conformidad a lo señalado, sin perjuicio del análisis que se haga respecto a la eficacia de dichas acciones, el programa de cumplimiento cumple con la segunda parte del criterio de integridad, esto es, contener acciones y metas que buscan hacerse cargo de los efectos reconocidos.

37. Sin perjuicio de lo anterior, corresponde realizar correcciones de oficio a algunas de las acciones propuestas, conforme será indicado en esta resolución.

B. Criterio de eficacia

38. El criterio de **eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del PDC **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar los efectos negativos de los hechos que constituyen**



infracciones. A continuación, se analizará este criterio respecto de cada uno de los cargos imputados.

B.1. Cargo N° 1:

39. El presente hecho infraccional constituye una infracción conforme al artículo 35 literal a) de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental. Dicha infracción fue calificada como grave, conforme al artículo 36 N° 2 literal e) de la LOSMA, que otorga dicha clasificación a aquellas que “incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental”.

40. El plan de acciones y metas propuesto por el titular respecto de este cargo es el siguiente:

Tabla N° 1. Plan de acciones y metas del cargo N° 1

Meta	Evaluación ambiental de los postes construidos en lugares distintos del aprobado por la RCA N°109/2006 y obtención de la RCA favorable, incluyendo -como contenido mínimo- el enriquecimiento de un área adyacente al proyecto mediante la repoblación de individuos de flora de especies dominantes en el sector (<i>Erioseya confinis</i> (51) y <i>Aphyllocladus denticulatus</i> (3), de modo de contener los efectos detectados en el Informe adjunto en Anexo 1 de esta presentación.
Acción N° 1 (en ejecución)	Presentación de una Declaración de Impacto Ambiental (DIA) ante el Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) del proyecto de ajustes del trazado de la Línea Eléctrica, y obtención de RCA favorable.

Fuente: PDC Refundido presentado con fecha 28 de febrero de 2024

41. Así, corresponde que esta División se refiera a si el plan de acciones y metas logra un adecuado retorno al cumplimiento, y si elimina, o contiene y reduce los efectos producidos por la infracción.

a) *Análisis de las acciones para eliminar, o contener y reducir, los efectos que concurren; y para el retorno al cumplimiento*

42. En el presente plan de acciones y metas, **la Acción N° 1 está orientada conjuntamente al retorno al cumplimiento de la normativa infringida y también pretende abordar adecuadamente el efecto negativo reconocido.** Sin perjuicio de las correcciones de oficio que se indicarán en lo consecutivo.

43. Al respecto, se hace presente que la Acción N° 1 se establece como una acción “en ejecución”, toda vez que se ingresó la DIA denominada “Regularización LTE 110 kV Cardones - Planta de Magnetita” al sistema electrónico del SEIA, con fecha 12 de enero de 2024. Para acreditar lo anterior, se adjunta el enlace de acceso al expediente



electrónico de la evaluación ambiental, en el cual se evidencia que la DIA fue admitida a trámite por el SEA con fecha 24 de enero de 2024, a través de la Res. Ex. N° 2024030014.⁷

44. Así, respecto de la Acción N° 1 y su forma de implementación, se estima que el ingreso al SEIA corresponde a una medida idónea para retornar al cumplimiento de la normativa que se estimó infringida, toda vez que permite evaluar ambientalmente la construcción de las estructuras en su actual emplazamiento, identificando posibles impactos y, asimismo, estableciendo compromisos, condiciones u otras exigencias que resulten aplicables en virtud de la normativa ambiental correspondiente.

45. Por su parte, esta acción permite abordar adecuadamente el efecto negativo reconocido por CMP, pues, como contenido mínimo de la forma de implementación, la empresa propone evaluar ante el SEA en el marco de su DIA, el compromiso de enriquecer un área adyacente al proyecto mediante la plantación de individuos de flora de especies dominantes en el sector, con el objeto de contener, reducir o eliminar los efectos negativos reconocidos sobre el componente flora.

46. En este contexto, se debe **tener presente que el número de ejemplares comprometido corresponde a 51 ejemplares de la cactácea *Eriosyce confinis*, y de 3 ejemplares de *Aphyllocladus denticulatus***. Sin embargo, la empresa señala que existió un error de copia en el Capítulo 8.1 de su DIA⁸, el cual será ajustado en la Adenda del proyecto en evaluación. Por tanto, el compromiso de enriquecimiento de flora que considera este PDC corresponde a la plantación de 51 ejemplares de la cactácea *Eriosyce confinis*, y 3 ejemplares de *Aphyllocladus denticulatus*.

47. Luego, en la forma de implementación de la Acción N° 1 se detalla que el proyecto considera en la caracterización de los componentes ambientales afectados –y en todo capítulo que corresponda–, un análisis respecto de la eventual afectación de las especies de flora ubicadas en el sitio prioritario “Zona Desierto Florido”. Al respecto, se precisa que la descripción asociada a las especies del Desierto Florido se encuentra contenida, entre otros, en los capítulos de Antecedentes Generales (Cap. 1.3), Descripción de proyecto (Localización) (Cap. 1.4), Determinación de área de influencia por objeto de protección (Cap. 2.9 y 2.11), Análisis del art. 11 de la Ley N° 19.300 (Cap. 2.12), Caracterización Ambiental (Anexo 2.3, DIA), Evaluación sobre cambio climático (Anexo 2.4) y Compromisos Ambientales Voluntarios (Cap. 7).

48. En estos términos, se estima que **la acción N° 1 es adecuada y suficiente para lograr el retorno al cumplimiento y para hacerse cargo de eliminar, o contener y reducir el efecto negativo ocasionado sobre el componente flora**. Lo

⁷ Véase enlace web:

https://seia.sea.gob.cl/expediente/expedientesEvaluacion.php?modo=ficha&id_expediente=2160923503).

⁸ En el capítulo N° 8 “Compromisos Voluntarios” de la DIA “Declaración de Impacto Ambiental Regularización LTE 110 kV Cardones - Planta de Magnetita”, se indicó que el impacto asociado al compromiso correspondería a: “Afectación de **49 ejemplares de la cactácea *Eriosyce confinis*. Especie vulnerable según registro del D.S. N° 33/2011**” (énfasis agregado). En circunstancias que la justificación del compromiso señala: “a raíz de la intervención de formaciones vegetales fuera de la faja de servidumbre aprobada, se estimó una máxima y eventual intervención **de hasta 49 ejemplares de la cactácea *E. confinis*, y 3 individuos de *A. denticulatus***” (énfasis agregado).

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

anterior, permitirá que el SEA determine si el impacto ambiental del proyecto, junto con sus medidas y compromisos, se ajustan a las normas ambientales vigentes.

49. En conclusión, esta Superintendencia estima que **la Acción N° 1 cumple con el criterio de eficacia**, pues permite lograr un adecuado retorno al cumplimiento, y, además, eliminar, contener y reducir los efectos producidos por la infracción imputada en el Cargo N° 1.

B.2. Cargo N° 2:

50. El plan de acciones y metas propuesto por el titular respecto de este cargo es el siguiente:

Tabla N° 2. Plan de acciones y metas del cargo N° 2

Meta	<ul style="list-style-type: none">• Efectuar el control de emisiones de material particulado desde pilas de acopio por medio de la aplicación del aglomerante, de acuerdo con lo autorizado ambientalmente en el considerando 4.3.2 de la RCA N° 115/2005.• Elaborar e implementar Procedimiento de Control de Emisiones de Material Particulado en Canchas de Acopio de la Planta Magnetita.• Aplicación de carpeta asfáltica (Cape Seal) en camino de acceso a Planta de Agua de Planta Magnetita de modo de alcanzar la total compensación del delta de emisiones que, como efecto negativo, se desprende del hecho infraccional imputado.
Acción N° 2 (en ejecución)	Aplicar aglomerante en sectores secos del acopio con una periodicidad mensual.
Acción N° 3 (en ejecución)	Elaborar e implementar Procedimiento de Control de Emisiones de Material Particulado en Canchas de Acopio de la Planta Magnetita.
Acción N° 4 (por ejecutar)	Aplicar carpeta asfáltica (Cape Seal) en camino de acceso a Planta de Agua de Planta Magnetita.

Fuente: PDC Refundido presentado con fecha 28 de febrero de 2024

a) *Análisis de las acciones para el retorno al cumplimiento*

51. El presente hecho infraccional constituye una infracción conforme al artículo 35 literal a) de la LOSMA, que fue calificada como leve, conforme a lo dispuesto en el artículo 36 N° 3 de la LOSMA.

52. A través del presente plan de acciones y metas, se estima que las **Acciones N° 2 y N° 3, permiten volver al cumplimiento ambiental respecto del hecho infraccional N° 2**, pues, permiten cumplir con el objetivo ambiental dispuesto por el **Considerando 4.3 de la RCA N° 115/2005**, que establece como medida operativa para el control de las emisiones de material particulado (en adelante, "MP"), la "utilización de un producto aglomerante en superficies 'secas' del acopio".

53. En síntesis, la **Acción N° 2** compromete la aplicación de aglomerante en sectores secos del acopio, con una periodicidad mensual, lo que permite corregir la desviación imputada a través de la formulación de cargos.

54. En tanto, la **Acción N° 3** compromete la elaboración e implementación de un “Procedimiento de Control de Emisiones de Material Particulado en Canchas de Acopio de la Planta Magnetita”, en el cual se establecen las exigencias ambientales asociadas, la periodicidad de la aplicación, la identificación de responsables, y el registro de ello. Asimismo, a través de esta acción se compromete realizar 2 capacitaciones asociadas a la implementación de este nuevo procedimiento. Dichas capacitaciones estarán dirigidas al personal que ejecuta faenas directamente vinculadas al control de emisiones desde las pilas.

b) *Análisis de las acciones para eliminar, o contener y reducir, los efectos que concurren*

55. El efecto ocasionado por esta infracción, según el análisis del criterio de integridad, correspondió a la generación de emisiones adicionales a las consideradas en un escenario de cumplimiento de la RCA N° 115/2005, las cuales, corresponden específicamente a un total de emisiones adicionales de 0,73 t/año de MP30; de 0,37 t/año de MP10 y de 0,05 t/año de MP2,5.

56. En este contexto, a través de la Acción N° 4 se propone compensar el delta de emisiones adicionales de MP aplicando una carpeta asfáltica mediante el tratamiento “Cape Seal” en el camino de acceso a la Planta de Agua de Planta Magnetita, lo cual, permitirá reducir 1,91 ton de MP30; 0,57 ton de MP10; y 0,06 ton de MP2,5. Este tratamiento consistirá en un recubrimiento asfáltico superficial, en el camino de acceso a la Planta de Agua de Planta Magnetita, en un tramo que alcanza 545 metros lineales, aproximadamente, con una superficie aproximada de 3.500 m².

57. En efecto, se propone compensar un total de 262% de emisiones de MP30; 155% de MP10; y 112% de MP2,5, en relación con las emisiones generadas por la infracción imputada, permitiendo eliminar, o contener y reducir los efectos negativos reconocidos por la empresa, a través de la implementación de la carpeta asfáltica.

58. **Por tanto, se estima que la Acción N° 4 permite hacerse cargo del efecto negativo producido por el hecho infraccional N° 2.**

59. En conclusión, esta Superintendencia estima que **las Acciones N° 2, 3, y 4 cumplen con el criterio de eficacia**, pues permiten lograr un adecuado retorno al cumplimiento, y eliminar, contener y reducir los efectos producidos por la infracción imputada en el Cargo N° 2.

60. Sin perjuicio de lo anterior, corresponde realizar correcciones de oficio a algunas de las acciones propuestas, conforme será indicado en esta resolución.

C. Criterio de verificabilidad

61. El criterio de **verificabilidad** está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exigen que las acciones y metas del PDC contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que el titular debe incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitan evaluar la correcta ejecución de cada acción propuesta.

62. En este punto, el programa de cumplimiento incorpora medios de verificación que, mediando las correcciones de oficio que se indicarán en la parte resolutive, se consideran idóneos y suficientes, aportando información exacta y relevante, que permitirán evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas. Se hace presente que los distintos medios de verificación, indicados para cada reporte, guardan armonía y sentido con los indicadores de cumplimiento respectivos.

D. Sistema de Seguimiento de Programa de Cumplimiento (SPDC)

63. Por último, el programa de cumplimiento compromete la **Acción N° 5 (por ejecutar)**, vinculada al SPDC, consistente en "(...) informar a la SMA los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el programa de cumplimiento a través de los sistemas digitales que se dispongan al efecto para implementar el SPDC".

E. Otras consideraciones asociadas al artículo 9 del D.S. N° 30/2012

64. El inciso segundo del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, dispone que "(...) en ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de una infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios".

65. En relación con este punto, no existen antecedentes que permitan sostener que CMP, mediante el instrumento presentado, intente eludir su responsabilidad o aprovecharse de su infracción. Tampoco se considera que los plazos propuestos para la ejecución de las acciones consideradas resulten dilatorios.

III. DECISIÓN EN RELACIÓN CON EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

66. Conforme a lo establecido en el artículo 9, inciso final del D.S. N° 30/2012, "(...) la Superintendencia se pronunciará respecto al programa de cumplimiento y notificará su decisión al infractor. En caso de ser favorable, la resolución establecerá los plazos dentro de los cuales deberá ejecutarse el programa y, asimismo, deberá disponer la suspensión del procedimiento administrativo sancionatorio. En caso contrario, se proseguirá con dicho procedimiento".

67. En atención a lo expuesto en los considerandos previos de este acto, **el instrumento presentado satisface los criterios de Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile**

aprobación de un programa de cumplimiento, cuyo plazo se fijará en la parte resolutive de este acto, procediéndose a la suspensión del procedimiento sancionatorio en su contra.

IV. CORRECCIONES DE OFICIO AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

A. Plan de Acciones y Metas del Cargo N° 1

68. Respecto de las **metas** asociadas al plan del hecho infraccional N° 1, se deberá sustituir lo señalado, por lo siguiente: *“Obtención de la RCA favorable de los postes construidos en lugares distintos del aprobado por la RCA N°109/2006, incluyendo -como contenido mínimo- el enriquecimiento de un área adyacente al proyecto mediante la repoblación de individuos de flora de especies dominantes en el sector (Eriogyne confinis (51) y Aphyllocladus denticulatus (3), de modo de contener los efectos detectados en el Informe adjunto en Anexo 1 de esta presentación.”*

69. El **plazo de ejecución** de la **Acción N° 1**, deberá ajustarse, indicando lo siguiente: *“Fecha de inicio: 12 de enero de 2024. Fecha de término: 10 meses desde la notificación de la resolución que aprueba el PDC”*. Lo anterior, conforme a la información elaborada por el SEA, respecto al promedio de días totales de tramitación de DIA en la Dirección Regional correspondiente.⁹

B. Plan de Acciones y Metas del Cargo N° 2

70. Para las metas del cargo N° 2, se deberá señalar: *“(i) Efectuar el control de emisiones de material particulado desde pilas de acopio por medio de la aplicación del aglomerante, de acuerdo con lo autorizado ambientalmente en el considerando 4.3.2 de la RCA N° 115/2005 (ii) reducir el total del delta de emisiones de MP generadas como efecto de la infracción.”*

71. El **indicador de cumplimiento** de la **Acción N° 3**, deberá señalar lo siguiente: *“Procedimiento de control de emisiones de material particulado, implementado en un 100%. Y realización de las dos capacitaciones comprometidas.”*

72. En la **forma de implementación** de la **Acción N° 4**, se deberá eliminar el párrafo referido al plazo de ejecución de la acción [*“esta acción se implementará desde el séptimo mes (...)”*]. Luego, y con el fin de asegurar el cumplimiento de la meta, deberá incorporar: *“Sobre esta carpeta asfáltica, serán realizadas las mantenciones que sean necesarias, para asegurar el objetivo de la meta comprometida. En caso de requerir mantención, se acompañarán los medios de verificación que acrediten su implementación”*. Luego, el **plazo de ejecución** debe indicar, lo siguiente: *“Fecha de inicio: 6 meses desde la notificación de la resolución que aprueba el PdC. Fecha de término: 13 meses desde la notificación de la resolución que aprueba el PdC.”* Finalmente, el **indicador de cumplimiento** deberá señalar: *“Tramo correspondiente a 545 mt aproximadamente, cubierto mediante Cape Seal, en tiempo y forma, con todas las mantenciones necesarias para cumplir la meta. 1,91 ton de MP30, 0,57 ton de MP10 y 0,06 ton de MP2,5 compensadas en razón de la implementación de la acción.”*

⁹ Información pública disponible en: <https://sea.gob.cl/documentacion/reportes/informacion-de-plazos-de-tramitacion-en-el-sea>.

C. Plan de Seguimiento del Plan de Acciones y Metas, y Cronograma

73. Se deberá ajustar el plan de seguimiento, y el cronograma de acciones del PDC, en atención a las correcciones de oficio indicadas precedentemente, de modo que se mantenga la coherencia de lo resuelto.

RESUELVO:

I. APROBAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y TENER POR ACOMPAÑADOS SUS ANEXOS, presentados por Compañía Minera del Pacífico S.A. con fecha 28 de febrero de 2024.

II. CORREGIR DE OFICIO el programa de cumplimiento, en los términos señalados en este acto.

III. SUSPENDER el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-022-2023, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LOSMA.

IV. SEÑALAR que Compañía Minera del Pacífico S.A. deberá cargar el programa de cumplimiento incorporando las correcciones de oficio indicadas previamente, en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018 (en adelante, “Res. Ex. N° 166/2018”), de la Superintendencia del Medio Ambiente, dentro del plazo de **10 días hábiles** contados desde la notificación del presente acto, y teniendo en consideración la Resolución Exenta N° 2.129, de 26 de octubre de 2020, por la que se entregan instrucciones de registro de titulares y activación de clave única para el reporte electrónico de obligaciones y compromisos a la Superintendencia del Medio Ambiente. Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimientos aprobados por la SMA.

V. HACER PRESENTE que Compañía Minera del Pacífico S.A. deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario–solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del plazo de 5 días hábiles. Conforme con lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Res. Ex. N° 166/2018, este plazo se computará desde la fecha de notificación de la resolución que apruebe el programa de cumplimiento.

VI. SEÑALAR que, de conformidad a lo informado por Compañía Minera del Pacífico S.A., los costos asociados a las acciones que forman parte del programa de cumplimiento aprobado ascenderían a **\$319.267.000** pesos chilenos. Sin embargo, dicha suma se ajustará en su oportunidad, atendiendo a los costos en que efectivamente



se incurra en el programa de cumplimiento, lo que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

VII. DERIVAR el presente programa de cumplimiento a la División de Fiscalización para que proceda fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, toda presentación que deba remitir a este Servicio en el contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el programa de cumplimiento, debe ser dirigidas a la Jefatura de la División de Fiscalización.

VIII. HACER PRESENTE a Compañía Minera del Pacífico S.A, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del D.S. N° 30/2012 MMA, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia y que, **en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en él, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-022-2023, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original**, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.


IX. SEÑALAR que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

X. HACER PRESENTE que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LOSMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del programa de cumplimiento es de **13 meses**, tal como lo informa el titular para la acción N° 4. Por su parte, el plazo de término del programa de cumplimiento corresponde a la fecha del reporte final, y para efectos de la **carga de antecedentes en el SPDC, deberá hacerse en el plazo de 20 días hábiles desde la finalización de la acción de más larga data.**

XI. MANTENER LA RESERVA DE INFORMACIÓN respecto de los valores contenidos en los anexos N° 3, N° 7, y N° 8, singularizados en el Considerando 8° de esta resolución. Para ello, se estará a lo definido en el Resuelvo II de la Res. Ex. N° 3/Rol F-022-2023 y en el Resuelvo I de la Res. Ex. N° 5/Rol F-022-2023.

XII. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XIII. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO a Compañía Minera del Pacífico S.A., a la casilla señalada para dichos efectos.



Daniel Garcés Paredes
Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



IMM/FPT/PPV/JGC

Correo electrónico

- Paulina Andreoli Celis en representación de Compañía Minera del Pacífico S.A. [REDACTED]

C.C:

- Jefe de la Oficina Regional de Atacama.
- Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Atacama.

Rol F-022-2023

